



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00776

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada por **Hospitecnica S.A.S en contra de Traumacentro S.A.S** el Despacho librará mandamiento de pago parcialmente por lo siguiente:

1.- Dispone el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 que la Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Por su parte establece el inciso 2 del artículo 2 Ibídem, que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, *"por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"*. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 774 del Código de Comercio establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1).- La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2).- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3).- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Por su parte el artículo 617 del Estatuto Tributario prescribe: *"Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

2. Señala el Decreto 2242 del 2015 que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en el artículo 773 y 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Para este caso solo se ahondará en el segundo decreto El Decreto 1154 del 2020, al derogar el del 2016, preceptuó en su artículo 2.2.2.53.4., respecto de la aceptación de las facturas electrónicas, que ella podría ser: (I) expresamente, cuando por medios electrónicos su contenido se acepta de forma expresa dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la mercan o servicio o (II) tácitamente, cuando no se haga alguna reclamación al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio; se advierte respecto de esta última, que el reclamo se debe hacer por escrito en documento electrónico, y que se entenderá recibida la mercancía con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente, y que hace parte integral de la factura..

Para el ejercicio de la acción ejecutiva para el cobro del derecho incorporado, el Decreto 1154 del 2020 indicó en su artículo 2.2.2.53.7. que las facturas electrónicas de venta que sean aceptadas y que tengan vocación de circulación, deben registrarse en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor). En ese orden de ideas agrega que para la exigibilidad de pago de la factura

electrónica de venta como título valor, es necesario presentar la factura emitida **de forma electrónica** por el sistema electrónico que despone la DIAN.

El referido decreto expresamente señala: "*Artículo 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*"

De esta norma se concluye que cuando se pretenda el cobro de un título valor de esta naturaleza, junto con la demanda se debe aportar la factura que de forma electrónica es proferida por el RADIAN.

Finalmente, debe destacarse que en la Resolución 85 del 2022 de la DIAN, en su artículo 31, se dispuso que "*La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, **siempre que se cumple con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.** (...)*"

3. En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que las facturas Nro. **37992, 38631, 38339, 38970** aportadas con el escrito de la demanda no reúnen los requisitos para la configuración de la aceptación de las facturas cambiarias de venta previstos ni en el Código de Comercio ni en el Decreto 1154 del 2020, por lo que no son susceptibles de prestar mérito ejecutivo como se explica seguidamente.

No cumple con la aceptación en los términos del **Decreto 1154 del 2020** porque no existe certeza del envío por parte del ejecutante de las facturas presentadas, afectando la configuración de su aceptación tanto tácita como expresa, según lo dispuesto en ese decreto.

Al respecto, lo primero que debe resaltarse, es que el estudio de la aceptación de las facturas electrónicas aportadas se realizará desde el aludido decreto por ser éste el vigente al momento de su expedición.

Recuérdese que la aceptación tácita se configura cuando el adquirente no reclame en contra de su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción¹. Por consiguiente, para efectos de que se configure la aceptación tácita resulta necesario tener la certeza de entrega de la factura de venta en la dirección de correo

¹ Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

electrónico de la ejecutada. Para esto es necesario el certificado de entrega proferido por el proveedor tecnológico autorizado

En ese sentido el párrafo 2 del artículo 2.2.2.5.4. del referido decreto dispone *"El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento."*

De acuerdo con lo que se afirma en la demanda, las facturas electrónicas objeto de recaudo fueron aceptadas tácitamente por la demandada y como constancia de ello se aporta la representación gráfica de esas facturas y unos recuadros que dan cuenta del envío de unos documentos, no obstante, ninguno de esos documentos corresponde al certificado de envío y entrega efectiva de las facturas electrónicas en la dirección de correo electrónico de la demandada que debe **expedir por el proveedor tecnológico autorizado para tal efecto.**

Por lo anterior, se estima que las facturas objeto de recaudo no se encuentran efectivamente aceptadas de manera tácita ni expresa y por eso no es procedente librar mandamiento de pago.

Además, tampoco se considera que esas facturas se hayan aceptado en los términos **del Código de Comercio** porque en las **facturas Nro. 37992,38631 y 38970** no obra la fecha de recepción de esas facturas, lo que es necesario conforme con el artículo 774 del Código de Comercio, máxime si la aceptación invocada es la aceptación tácita porque es desde ese momento que cuenta el termino para determinar si esta se configuró.

Ahora, en relación con **las facturas 38339 y 38631** se advierte que, aunque en ella existe una firma y fecha de recepción también obra un sello que indica **"recibido sin aprobación"** por lo que esas facturas no pueden tenerse por aceptadas ni expresa ni tácitamente, pues de una interpretación literal de ellas se puede concluir que el deudor no aprobó el contenido de esos documentos.

Entonces, teniendo en cuenta que las facturas electrónicas no se ajustan a lo reglado en los artículos 773 y siguientes del Código de Comercio, del Decreto 1154 del 2020, y del artículo 422 del Código General del Proceso, no se librará mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado, negará mandamiento de pago con base en ellas.

3. No obstante, no ocurre lo mismo en relación con las facturas **Nro. 37661 y 39281**, por lo que se estima que estas prestan mérito ejecutivo, al reunir los requisitos señalados en esas disposiciones normativas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

- 1.** Negar mandamiento de pago por las facturas Nro. **37992, 38339, 38631 y 38970**, por las razones antes expuestas.
- 2.** Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Hospitecnica S.A.S** en contra de **Traumacentro S.A.S**, por las siguientes sumas, así:
 - a. Por la suma de \$ 4.090.750 como capital representado en la factura de venta **Nro. 37661**, además de los intereses moratorios desde el 22 de mayo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
 - b. Por la suma de \$6.990.750 como capital representado en la factura de venta **Nro. 39281**, además de los intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- 3.** Se enterará a la parte demandada que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
- 4.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus

anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**². Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

5. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
7. Se reconoce personería a la abogada Offir Jiovanna Angarita Alonso, para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, __18__ agosto de 2022,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

² Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab842336e19df50d9da01f0e5e0269622ae2d7ecc611e273fafb36302ede7231**

Documento generado en 17/08/2022 03:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>